

Determinan la Autofinanciación de los Colegios Profesionales

DECRETO LEY N° 26032

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. - Determinábase, dentro del marco de racionalización de la tributación nacional y de eliminación de privilegios y sobrecostos, la necesidad de que los Colegios Profesionales se autofinancien y no recaiga en terceros ajenos a dichas entidades el peso económico de su financiamiento, ni en el Estado la responsabilidad de recaudar tales recursos. Los estatutos de los Colegios Profesionales deberán normar el régimen de las aportaciones que corresponda efectuar a sus asociados para el logro de sus objetivos.

Artículo 2°. - Conforme a lo establecido en el Artículo anterior, deróganse las siguientes disposiciones:

- a) La Ley N° 23323, y la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757, referidos a la Boleta Unica del Litigante y al Fondo Mutual del Abogado.
- b) El Artículo 3° de la Ley N° 15812, y los Artículos 1° y 4° de la Ley N° 23392, referidos al Certificado Médico, que constituye ingreso del Colegio Médico del Perú.
- c) La Ley N° 24045, referida a la Papeleta del Contador Público Colegiado, que constituye ingreso del Colegio de Contadores Públicos y del Fondo Mutual del Contador Público Colegiado.
- d) El inciso d) del Artículo 4° de la Ley N° 23221, referido al gravamen que constituye ingreso del Colegio de Periodistas del Perú.
- e) El literal b) del inciso B) del Artículo 11° de la Ley N° 15488, y los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 24531, referidos a la Boleta del Economista.
- f) El literal d) del inciso B) del Artículo 11° de la Ley N° 15488, y el Artículo 5° de la Ley N° 24531, referidos al gravamen que constituye ingreso del Colegio de Economistas.
- g) Los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 14085, y el Artículo 1° del Decreto Ley N° 23187, referidos al Formulario de Pago Directo, que constituye ingreso del Colegio de Arquitectos del Perú.

h) Los incisos a), b) y c) del Artículo 4° y el Artículo 5° de la Ley N° 24648, y el segundo párrafo del Artículo 28° de la Ley N° 25160, referidos a los gravámenes que constituyen ingresos del Colegio de Ingenieros del Perú.

i) El inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 16607, referido al gravamen que constituye ingreso del Fondo de Jubilación y Mutualidad de los Notarios.

j) El Decreto Ley N° 22706, que establece que el Banco de la Nación es la entidad recaudadora de los tributos destinados a los Colegios Profesionales, y,

k) Las disposiciones modificatorias, ampliatorias, complementarias y reglamentarias de las normas a que se refieren los incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 3°. - El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República; **Oscar de la Puente Raygada**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; **Victor Malca Villanueva**, Ministro de Defensa; **Carlos Boloña Behr**, Ministro de Economía y Finanzas; **Juan Briones Dávila**, Ministro del Interior; **Fernando Vega Santa Gadea**, Ministro de Justicia; **Victor Paredes Guerra**, Ministro de Salud; **Absalón Vásquez Villanueva**, Ministro de Agricultura; **Jorge Camet Dickmann**, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; **Daniel Hokama Tokashiki**, Ministro de Energía y Minas; **Augusto Antonioli Vásquez**, Ministro de Trabajo y Promoción Social; **Alfredo Ross Antezana**, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; **Jaime Sobero Taira**, Ministro de Pesquería; **Alberto Varillas Montenegro**, Ministro de Educación; **Manuel Vara Ochoa**, Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas